

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4508 /2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de septiembre de 2022	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090173522000676	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"...Solicito las coordenadas de todas las tomas de agua instaladas en Patio Barranca del Muerto ... (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	"En apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, no obra registro y/o documentación alguno que haga referencia a coordenadas de las tomas de agua potable instaladas en algún predio con la denominación referida ... (Sic)	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Se Agravio medularmente de la falta de fundamentación y motivación, así como de la inexistencia de la Información solicitada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Turne la solicitud de información con número de folio 090173522000676 a todas la unidades administrativas competentes, de entre las cuales no pueden omitirse la "<i>Dirección General de Servicios a Usuarios</i>" y la "<i>Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos</i>" para que, previa búsqueda exhaustiva y razonada, emitan una respuesta fundada y motivada en los términos establecidos en esta resolución. - En caso de que se localice información y esta contenga elementos que deban ser resguardados, se deberá turna la solicitud de mérito al Comité de Transparencia para que realice el procedimiento de clasificación de conformidad con la Ley de la materia. 	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

	- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles
Palabras Clave	Coordenadas, tomas de agua, Instalación, barranca del muerto.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022Ciudad de México, a **28 de septiembre de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4508/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	16
PRIMERA. Competencia	16
SEGUNDA. Procedencia	16
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	17
CUARTA. Estudio de la controversia	19
QUINTA. Responsabilidades	42
Resolutivos	43

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 04 de julio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090173522000676.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

“...Solicito las coordenadas de todas las tomas de agua instaladas en Patio Barranca del Muerto...”(SIC)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada “Cualquier otro medio incluido los electrónicos” y como Medio para recibir notificaciones “Correo Electrónico”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 05 de agosto de 2022, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en adelante el sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número SACMEX/UT/0676-1/2022 de fecha 01 de agosto de 2022 emitido por su Subdirección de la Unidad de Transparencia en su parte conducente lo siguiente:

“...En atención a su solicitud de información pública número 090173522000676 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita diversa información.

Por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios, en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, se desprende que, no obra registro y/o documento alguno que haga referencia a coordenadas de las tomas de agua potable instaladas en algún predio con la denominación referida. Por lo cual esta Dirección General se ve imposibilitada en proporcionar información respecto de lo requerido en la solicitud de mérito.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

... (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 17 de agosto de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión señalando lo siguiente:

“...Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:

La respuesta entregada por la unidad de enlace del Sistema de Aguas de Ciudad de México a la solicitud con folio 090173522000676 incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, debido a lo siguiente:

1) El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional:

Art. 1o.- ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2) El Sujeto Obligado otorga respuesta únicamente a través de su Dirección General de Servicios a Usuarios, con lo que incumple su obligación de agotar la búsqueda de la información en todas las áreas pertinentes, de conformidad con el Artículo 131 de la Ley General de Transparencia:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Al omitir realizar una búsqueda en todas sus áreas, el Sujeto Obligado también incumplió su obligación de transparentar información que debe generar y poseer derivado de sus facultades, conforme a los Artículos 18 y 19 de la LGTAIP.

Lo anterior se deduce de las facultades que el propio sujeto obligado, el Servicio de Aguas de la Ciudad de México, reconoce tener para realizar trámites que implican la existencia de registros de las coordenadas o cualquier otra forma de localización de las tomas de agua. Entre dichos trámites, se pueden considerar los siguientes: Actualización de datos registrados en el padrón de usuarios por tipo de uso, tipo de régimen y/o número de viviendas y locales; Corrección de datos del domicilio del predio; Factibilidad y/o instalación de medidor de agua potable; Revisión, reparación, sustitución y/o reposición de aparato medidor en toma de agua potable; Reporte de fugas en medidor y/o cuadro; Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores; Regularización de tomas clandestinas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive de ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

Finalmente, señalo que la respuesta del Sujeto Obligado fue emitida sin el debido proceso establecido por la Ley General de Transparencia. Lo anterior porque la respuesta de la Dirección General de Atención a Usuarios indica que la información solicitada no obra en sus registros, pero no la declara inexistente mediante el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General:

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es por todo lo anterior, que la solicitante considera que su derecho a acceso a la información fue deliberadamente obstaculizado por el Sujeto Obligado y solicito a este Órgano Garante se proteja y haga efectivo mi Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

...” (Sic)

.IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 22 de agosto de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de *siete días hábiles*, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 30 de agosto de 2022, el sujeto obligado por medio de la PNT, presentó el oficio SACMEX/UT/RR/4508-1/2022, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señalando en su parte conducente lo siguiente:

“

Conforme al artículo 42, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se autoriza para recibir notificaciones al Lic. José Antonio Gómez Mejía; para realizar consultas al expediente integrado del presente Recurso y el cual se encuentra bajo su resguardo, de la misma forma se señalan los correos electrónicos: utsacmex@gmail.com, berenice.cruz@sacmex.cdmx.gob.mx, ut@sacmex.cdmx.gob.mx; asimismo estando en tiempo y forma, la Dirección de Servicios a Usuarios, formula el siguiente:

INFORME DE LEY

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

Por medio de la PNT se recibió la solicitud de información pública: 090173522000676, mediante el cual requirió lo siguiente:

"Solicito las coordenadas de todas las tomas de agua instaladas en Patio Barranca del Muerto." (SIC)

ACTO RECURRIDO

El sujeto Obligado funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado violó mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional(. . .)

El sujeto obligado otorga respuesta únicamente a través de su Dirección General de servicios a Usuarios, con lo que incumple su obligación de agotar la búsqueda de la información en todas las áreas pertinentes, de conformidad con el Artículo 131 de la Ley General de Transparencia (. . .)

Si bien es cierto que el Sujeto Obligado fundamenta su respuesta también en los artículos 311 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, no funda y motiva su respuesta debidamente, pues esos mismos artículos confirman que debería generar y poseer la información solicitada. (. . .)

En ese sentido, al negar responder que la información solicitada no obra en sus registros, el Sujeto Obligado miente deliberadamente o, en su caso, incumple la Ley General de Transparencia e Información Pública en diversas maneras.

La primera, al decir que la información solicitada no obra en sus registros cuando, conforme al Artículo de la LGTAIP y a la anteriormente citada fracción 111 del Artículo 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, un área adscrita a la Dirección que emitió la respuesta sería la responsable de generar y poseer la información (. . .)

La segunda, al no haber requerido a la solicitante mayores detalles que le permitieran, en su caso localizar la información solicitada, como le obliga el artículo 128 de la LGTAIP (. . .)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

La tercera, al no haber declarado la inexistencia de la información mediante el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General(..)

Por lo anterior, solicito a este Órgano Garante ordene al Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México a que entregue la información conforme a derecho y lo sancione en caso de ser procedente."

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no se contrapone a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y es utilizada derivado a que este Órgano Desconcentrado es parte de la Administración Pública de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción X último párrafo, 303 y 304 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es decir, es un Sujeto Obligado que da cumplimiento a la normatividad local y al Órgano Garante, sin contravenir a lo establecido en la Norma General. Para mayor abundamiento de la ley de transparencia local, se citan los siguientes artículos:

Artículo I. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Esta Dirección General y sus áreas adscritas cuentan con las atribuciones señaladas en los artículos 311, 312 y 312 bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, declarándose competente respecto a la solicitud de mérito, realizando la búsqueda de manera minuciosa y exhaustiva, no obrando registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario y/o denominación señalada en la solicitud de mérito, como se informó en la respuesta de dicha solicitud.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

La Dirección General de Servicios a Usuarios no se declaró incompetente, por el contrario de conformidad en lo señalado en el punto anterior, genera la información relativa a solicitudes de conexiones de servicios hidráulicos, por ello, se realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva del usuario o denominación que señalo el recurrente en su solicitud de información Pública, no obrando registro o documento que hiciera referencia al mismo.

Para hacer una prevención cuando la solicitud no sea clara o precisa se invoca el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra indica:

"Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención."

Dicho artículo, no fue requerido ya que esta Dirección General de Servicios a Usuarios, identifico y/o interpreto el requerimiento que hacia el solicitante, ahora recurrente, por lo que no vio necesario prevenir al solicitante, es decir, el trámite establecido en la matriz de trámites de la Ciudad de México cuenta con el denominado "Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residuo/ tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores", realizando la búsqueda conforme al usuario señalado en la solicitud de mérito, no obrando registro o documento que hiciera referencia a dicho usuario y/o denominación.

Asimismo, no se podría declarar una inexistencia de la información de conformidad con lo estipulado en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado a que no obra registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario y/o denominación señalada en la solicitud de mérito que de indicios de que se hayan presentado solicitudes de conexiones de servicios hidráulicos. Cabe señalar, que la inexistencia de información debe ser considerado cuando existan constancias de que fue generada o se haya detentado la información de conformidad a las atribuciones del área, no siendo localizada por diversas cuestiones, en el caso que nos ocupa, no se

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

presentaron indicios que obraran registros o documentos que hicieran referencia al usuario y/o denominación que señaló el solicitante. Por lo cual, podría estar registrado con otro nombre de usuario, dejando a esta Dirección General imposibilitada para dar atención.

Lo anterior, en concordancia al CRITERIO 05/21 emitido por el INFOCDMX, en el cual se señala que, "Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa".

El principio de la máxima publicidad por el que se rige esta Dirección General, es la establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que la búsqueda se realizó de manera minuciosa y exhaustiva, no obrando registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario señalado en la solicitud de mérito.

Los artículos 136 y 137 inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a los que hace referencia el recurrente, así como los artículos 183, 200 y 2016 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General no podría invocar la notoria incompetencia ya que cuenta con las atribuciones señaladas en el artículo 311 fracción XI y 312 fracción lit del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, realizando la búsqueda de manera minuciosa y exhaustiva, no obrando registro o documento que hiciera referencia o se asemejara al usuario señalado en la solicitud de mérito.

De tal manera que, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado, derivado a que esta Dirección General se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 2, 3, 4, 7, 192, 193, 212, 219 y 3:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Asimismo, es de señalar que a criterio de este sacmex, no podría declarar inexistencia de algo que nunca ha existido, ni se ha generado, resguardado o archivado por este Ente, es decir la nada jurídica, por lo que bastaría un pronunciamiento categórico, tal y como lo señala el siguiente criterio emitido por ese Instituto:

Criterio 7 /17 emitido por el pleno del INFODF; en aquellos casos que no se advierta obligación alguna de las sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el comité de transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En consecuencia, en el caso de mérito resulta aplicable, por analogía el referido Criterio, siendo innecesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información, puesto que no se han advertido elementos de derecho, ni fácticos que permitan determinar que este cuente con lo solicitado. Máxime que este ente no ha emitido el documento solicitado del inmueble referido.

Por último y no menos importante conforme los principios de transparencia, congruencia y exhaustividad, tanto la Unidad de Transparencia, así como por su parte la Dirección General de Servicios a Usuarios, conforme el principio de congruencia y exhaustividad realizaron la respectiva gestión así como una búsqueda exhaustiva en la totalidad de sus expedientes tanto físicos como electrónicos que obran en los archivos de cada una de sus áreas, así como en sus unidades adscritas, respectivamente, a efecto de localizar la información solicitada al interior de este sacmex para dar atención a la información solicitada, entre ellas la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías ya que esta se encuentra adscrita y por ende depende directamente de la Dirección General de Servicios a Usuarios de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es decir toda información y documentación solicitada que sea competencia de esta Dirección General es requerida a sus respectivas áreas para atender de manera puntual lo solicitado.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expreso, cada uno de los contenidos de información.

Lo anterior de conformidad o las facultades establecidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

Artículo 311.- La Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

VII. Ordenar y controlar la emisión de autorizaciones poro la comercialización de agua potable por particulares derivada de tomos de uso comercial o industrial.

Artículo 312.- La Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, adscrito a la Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

Atender y dar seguimiento a las solicitudes de usuarios y terceros, en relación con los servicios hidráulicos a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y sus instalaciones hidráulicas en el ámbito de su competencia;

Coordinar, supervisar y emitir los dictámenes de factibilidad de servicios relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, para la construcción de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones y registros de obra en la Ciudad de México;

Atender solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales;

Por último, una vez expuesto los motivos, fundamentos y razones conforme la competencia de las áreas competentes para la búsqueda de la información del presente asunto, así como los criterios para buscar de manera física y digital, con las debidas circunstancias consideradas para identificar el periodo y ubicación de la información solicitada, las áreas antes citadas reiteran que de la búsqueda realizada directamente en sus áreas, así como en sus unidades adscritas, no se localizó la información solicitada.

Conforme lo anteriormente expuesto y tomando en consideración lo manifestado en el presente Informe de Ley, la respuesta fue otorgada conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo el total cumplimiento con lo requerido; desestimando y dejando inoperantes y sin justificación alguna las aseveraciones

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

hechas por el recurrente en el presente Recurso de Revisión, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones efectuadas en los términos anteriores, desahogando el requerimiento formulado.

SEGUNDO. En apego al numeral Décimo Séptimo del Acuerdo emitido para el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por formuladas las manifestaciones que se indican en el presente ocurso, solicitando al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que al momento de emitir la resolución que en derecho proceda, se tomen en consideración las mismas .

TERCERO. En s momento, se sirva Sobreseer el presente Recurso de Revisión de acuerdo a los artículos 244 fracción II y 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

... (Sic)

VII. Cierre de instrucción. El 23 de septiembre de 2022 este Instituto tuvo por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado para ser valorados en el momento procesal oportuno, para finalmente decretar el cierre del periodo de instrucción y ordenar la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022**CONSIDERACIONES**

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

El sujeto obligado hizo valer causal de improcedencia a través de la presentación de alegatos y manifestaciones, no obstante previo análisis de las documentales otorgadas, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

1. La persona recurrente, solicitó al Sujeto obligado las coordenadas de todas las tomas de agua instaladas en Patio Barranca del Muerto.

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

2. En respuesta, el sujeto obligado informó a la persona recurrente que en apego a los principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia, hace del conocimiento que después de una Búsqueda Exhaustiva y minuciosa en los archivos Físicos y Electrónicos, se desprende que no obra registro y/o documento alguno que haga referencia a coordenadas de las tomas de agua potable instaladas en algún predio con la denominación referida.
3. Derivado de la respuesta obtenida, la persona recurrente se impugna medularmente la vulneración al derecho pro persona, al no acatarse a los lineamientos constitucionales, así mismo de no realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, ya que no turnó a todas sus áreas administrativas competentes, así como de la inexistencia.
4. Una vez admitido el medio de impugnación interpuesto por la persona solicitante, el sujeto obligado remitió a este Instituto, documentales a través de las cuales, rinde sus manifestaciones y alegatos.

Una vez, teniendo las constancias integradas en el expediente que nos atiende, y al tener por cerrado el periodo de Instrucción, se advierte que el estudio versara sobre la legalidad de la respuesta del sujeto obligado, en donde se verifique la fundamentación y motivación de la respuesta, así como sus atribuciones para

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

detentar si es competente de realizar un pronunciamiento al respecto de lo peticionado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida de la solicitud que dio origen del presente recurso de revisión a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado, esto es, por la falta de fundamentación y/o motivación así como de no corresponder a lo solicitado ya que después de realizar una búsqueda exhaustiva hace mención el sujeto obligado de no encontrar nada en sus archivos, lo que constituye una causal de procedencia en términos del Artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

II. *La declaración de inexistencia de información;*
[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la que manifiesta no contar con la información solicitada.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

No pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó una serie de manifestaciones a manera de agravio, las cuales a continuación se citan:

“...Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:

...

- 1) *El Sujeto Obligado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex), funda su respuesta en diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es jerárquicamente inferior a la Ley General y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Con lo anterior, el Sujeto Obligado no puso al centro mi Derecho Humano de Acceso a la Información y violó el principio pro persona consagrado en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º constitucional:

Art. 1o.- ...

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

...” (Sic)

De las manifestaciones antes citadas se advierte que, si bien la parte recurrente se inconformó de que el Sujeto Obligado fundó su respuesta en la Ley local de transparencia y no así en la Ley General de la materia.

Resulta oportuno señalar que la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** de conformidad con su numeral 1, tiene **por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos** para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.**

Mientras, que la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, es la aplicable en el **ámbito de gobierno local**, ya que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Ahora bien, resulta imprescindible observar lo establecido en el artículo 10 de la Ley Local de Transparencia:

Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En tales consideraciones, resulta evidente que, si bien, la Ley General de Transparencia establece las bases para el procedimiento de atención a las solicitudes de información pública, también lo es que la Ley local sí prevee el procedimiento respectivo.

Es por ello que, resulta innecesario que las Unidades de Transparencia fundamenten su procedimiento de atención a las solicitudes de información con base en la Ley General, cuando la Ley Local ya lo prevé.

En consecuencia, dicho agravio planteado por la parte recurrente no combate la legalidad de las respuesta, sino que se basan en denuncias sobre supuestas omisiones del Sujeto Obligado, las cuales no configuran ninguno de los preceptos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo que constituyen apreciaciones subjetivas ajenas al presente procedimiento.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

Por tal motivo dichos argumentos no serán considerados en el estudio del presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. *Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.
[Énfasis añadido]*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

A. La persona solicitante requirió que se le proporcionaran las coordenadas de todas las tomas de agua instaladas en Patio Barranca del Muerto en donde se encuentran asentados determinados establecimientos comerciales.

B. El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó, por conducto de la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no cuenta con registros o documentos que haga referencia a las coordenadas de las tomas de agua potable instaladas en el predio señalado en la solicitud de información.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

C.- La parte recurrente se inconformó esencialmente de que el Sujeto Obligado no agotó la búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. *Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien los artículos 16 fracción III, 51 fracciones I, II y III, 56 fracciones I, II y III, así como 62 y 63 todos de la **Ley del derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua de la Ciudad de México**² establecen lo siguiente:

- Dentro de las facultades del Sistema de Aguas se encuentra la de elaborar el padrón de personas usuarias del servicio público a su cargo;
- Están obligadas a solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje, las personas propietarias o poseedoras de:
 - Cualquier título de predios edificados;
 - Establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen en estos servicios, o
 - Personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización.

² Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68272/31/1/0

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

- La instalación de las tomas de agua potable deberá solicitarse al Sistema de Aguas por personas propietarias o poseedoras de predios edificados; predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier otro tipo de manera permanente, que requieran de agua potable; titulares o propietarias de giros mercantiles e industriales, así como cualquier otro establecimiento similar, que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.
- El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación y en caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa, y
- Las personas que incrementen su consumo de agua con motivo del cambio de uso o destino del inmueble, así como los nuevos desarrollos urbanos, nuevas edificaciones, nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones, pagarán las contribuciones de mejoras en los términos del Código Financiero del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

Asimismo, de acuerdo con el **Manual Administrativo** del Sistema de aguas de la Ciudad de México³, corresponde a la **Dirección General de Servicios a Usuarios:**

- Autorizar los dictámenes de factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;
- Atender oportuna y eficazmente, por si o, en su caso, por conducto de los Órganos - Político Administrativos, las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, residual tratada y descargas domiciliarias.

De igual forma, la **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene entre sus atribuciones:

- Atender solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales;

Finalmente, competen a la **Dirección de Atención al Público:**

³ Consultable en:

<https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ManualAdministrativo/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%202021%20SACMEX%20AGOSTO%20B.pdf>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

- Brindar atención a las promociones y solicitudes de trámites presentadas por personas usuarias del servicio de suministro de agua y de la red de drenaje, hasta su resolución.

De manera complementaria, también se advierte que, dentro de los trámites enlistados en el portal oficial del sujeto obligado se encuentran los siguientes:

22.- Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores⁴.

23.- Solicitud de Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos⁵.

En ese sentido, tras analizar los requisitos establecidos por el Sujeto obligado para la realización de dichos trámites, este instituto advirtió que se requiere de la presentación de un formato denominado “**TSACMEX-DVCA_DFS_1⁶**” debidamente requisitado.

⁴ Tramite que solicitan los usuarios del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México para la instalación, cambio de lugar, cambio de diámetro, cambio de ramal, reconstrucción y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada, y albañales, en predios ubicados en calles con redes de agua potable, de alcantarillado público y, en su caso, de agua residual tratada.

⁵ La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en la Ciudad de México, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción, hoy Manifestación de Construcción

⁶ Consultable en: https://registrodetramites.cdmx.gob.mx/statics/formatos/TSACMEX-DVCA_DFS_1.pdf

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

Dicho formato requiere que se proporcione información respecto del predio en el cual se solicita la toma de agua, siendo estos datos los elementos con los que debe contar el Sujeto Obligado y por ende, la búsqueda de la información materia del presente medio de impugnación debió realizarse en dichos documentos.

Es por ello que este Instituto procedió a analizar el contenido de dicho formato, por lo que se advirtió que en ningún momento se solicita que se proporcionen las coordenadas del predio en cuestión.

A continuación se insertan fragmentos del formato denominado “**TSACMEX-DVCA_DFS_1**” en donde se desprenden los elementos de ubicación que le son proporcionados al Sujeto Obligado para la solicitud de dictaminación e instalación de tomas de agua:


DATOS DEL INMUEBLE Y CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA									
** Este campo puede ser adicionado de acuerdo a la naturaleza del trámite.									
Calle				No. Exterior			No. Interior		
Colonia									
Alcaldía				C.P.					
Superficie del predio				m ²	Superficie total construida				
Superficie s.n.b.				m ²	Superficie b.n.b.			(habitable) Superficie b.n.b.	
(si es el caso) Superficie de Ampliación				m ²	Sup. Existente			Área libre	
Estacionamiento cubierto				m ²	Estacionamiento descubierta			Número de sotanos	
Tipo de Uso:	Habitacional				No Habitacional			Mixto	otro
Número de niveles s.n.b.				Número de viviendas (en su caso)					
Especificar giro									
Licencia o número de Manifestación de Construcción No.							de fecha		
(s.n.b = Sobre nivel de banqueta; b.n.b. = Bajo nivel de banqueta)									

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

CROQUIS DE LOCALIZACIÓN	
	
Dibujar a tinta y regla, especificando el nombre de las cuatro calles que delimitan la manzana donde se localiza el predio o inmueble de interés, las medidas del frente y fondo y las distancias de sus linderos a las esquinas más próximas.	
REQUISITOS	
Formato TSACMEX-DVCA_DFS_1 debidamente llenado y firmado.	Constancia de alineamiento y número oficial vigente. Copia simple.
Documentos para acreditar el carácter de representante o apoderado. Persona física: poder notarial, identificación oficial del representante o apoderado, original y copia para cotejo; o carta poder simple firmada ante dos testigos por quien acredita el interés jurídico y quien es autorizado para realizar el trámite. original.	Identificación oficial (credencial para votar, cartilla del servicio militar nacional, cédula profesional, pasaporte, carta de naturalización). Copia simple.
Persona moral: Acta Constitutiva, poder notarial e identificación oficial del representante o apoderado. Original y copia.	Para el caso de copropietarios que así lo requieran, deberán presentar poder notarial del apoderado legal que los represente. Copia simple.
Escrito libre dirigido a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, solicitando el Dictamen de Factibilidad de Servicios, indicando el uso o tipo de construcción, superficie total del terreno, metros de construcción sobre y bajo nivel de banquetas, así como consumos estimados de agua potable, agua residual tratada y volumen de descarga.	Certificado de Único Zonificación de Uso de Suelo vigente. Copia simple.
Documento que acredite la legítima propiedad o el interés jurídico. Copia simple.	En caso de que el inmueble cuente con toma de agua, se deberá anexar boleta de derechos por el suministro de agua. Copia simple.

De lo antes mencionado, no se desprende que la **Dirección General de Servicios a Usuarios** se encuentre obligada a contar con la información de interés de la persona solicitante, consistente en las coordenadas de las tomas de agua de lo predios específicos, sin embargo, tampoco se advierte que el Sujeto Obligado haya hecho del conocimiento de la persona solicitante si es que cuenta o no con dicha obligación.

Es por ello que este Instituto, estima que la respuesta del Sujeto Obligado carece de la exhaustividad que mandata la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

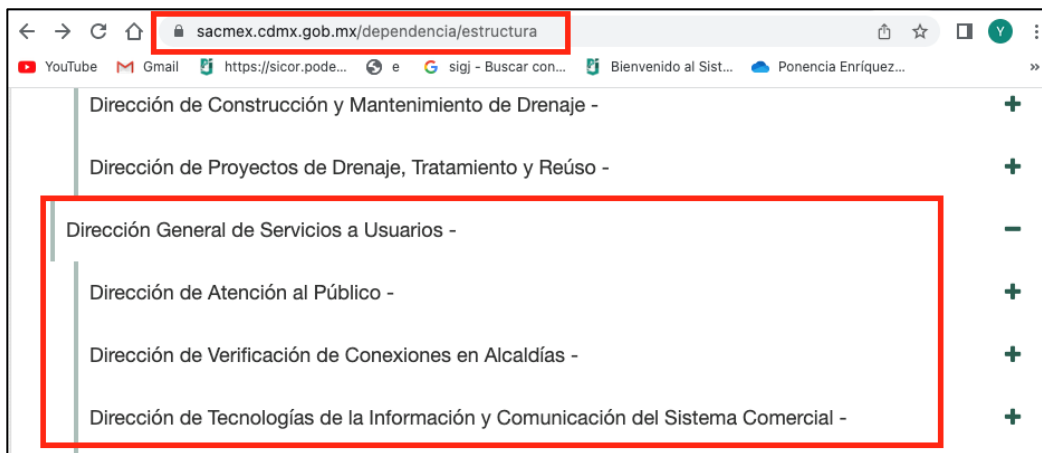
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

Ahora bien, de los agravios planteados por parte de la persona recurrente, consistentes en que no se agotó la búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes, resulta importante destacar que, con base en la normatividad citada en líneas precedentes, corresponde a las áreas administrativas antes mencionadas conocer respecto de los trámites de dictaminación y autorización para la instalación de tomas de agua en la Ciudad de México.

De conformidad con el referido manual administrativo, dichas áreas administrativas se encuentran adscritas a la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, tal como se muestra en el portal de internet del Sujeto Obligado:



Por otra parte, de conformidad con el referido Manual Administrativo del Sistema de aguas de la Ciudad de México, corresponde a la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación y Programación de Obras**, dependiente de la **Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos**, “mantener

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

*actualizado el sistema de información geográfica del sistema hidráulico de la Ciudad de México, **geoposicionando de los principales componentes del sistema hidráulico**, (en campo y por medio de **coordenadas**) y con esto georreferenciar la información en cartografía a la base de datos en el sistema de información geográfica”.*

Cabe destacar que, si bien la citada norma se refiere a los principales componentes del sistema hidráulico, en ningún momento se advierte que el Sujeto Obligado haya manifestado si las tomas de agua que obran en la Ciudad de México, son consideradas dentro de dicha categoría o no, con lo cual se pone en evidencia la carente fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

En consecuencia, no existen constancias de que se haya turnado la solicitud de información a dicha **Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos**, con lo que no puede considerarse que se haya agotado de manera correcta la búsqueda de la información establecida en la Ley de la Materia.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud de información primigenia a todas la unidades administrativas competentes, de entre las cuales no pueden omitirse la **“Dirección General de Servicios a Usuarios”** y la **“Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos”** para que, previa búsqueda exhaustiva y razonada, emitan una respuesta fundada y motivada a cada una de las solicitudes en los términos establecidos en esta resolución.
- En caso de que se localice información y esta contenga elementos que deban ser resguardados, se deberá turnar la solicitud de mérito al Comité de Transparencia para que realice el procedimiento de clasificación de conformidad con la Ley de la materia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Sistema de Aguas de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4508/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/JSHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**